

11001310304420150009800 - Recurso Excepción Previa 20221201

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Jue 1/12/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rey06gomar@hotmail.com <rey06gomar@hotmail.com>



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO VERBAL:	11001310304420150009800
DEMANDANTE:	REINALDO GÓMEZ ARIZA
DEMANDADA:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y OTROS.
ASUNTO:	Recurso de Reposición y Apelación

DIEGO MONTOYA TORO, apoderado Judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legalmente establecido para ello, me dirijo al Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del pasado 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 siguiente, por medio del cual se resolvió “DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A.”. Son motivo de nuestra inconformidad los siguientes argumentos:

Frente a la inscripción de la demanda como medida cautelar que permitió al demandante acudir directamente a la jurisdicción sin haber agotado el requisito de procedibilidad, no tenemos ningún reparo por así aparecer registrada en el RUNT, información que desconocíamos en su oportunidad y que motivó la interposición de esa excepción previa.

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
INSCRIPCION DEMANDA	6817949	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 50	Bogota D.C.	BOGOTA	28/10/2016	10/11/2016

No ocurre lo mismo con la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, contenida taxativamente en el numeral 7° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, asunto que fue tratado de manera idéntica por el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 8.

Tal y como se manifestó en el escrito contentivo de la excepción previa, nuestro sistema judicial privado, está caracterizado por ser un sistema de “justicia rogada”, por lo cual se hace necesario que en los procesos de mayor cuantía el demandante acuda por intermedio de apoderado judicial, profesional del derecho sobre el cual radican unas obligaciones claras y precisas en cuanto a los requisitos formales de la demanda, contenidos en el artículo 97-7 (82,8 CPG).

Por tanto, no compartimos los argumentos del Despacho para resolver desfavorablemente la excepción previa propuesta oportunamente, supliéndola con que *“advierte el Despacho que en el aparte denominado CLASE DE PROCESO Y CUANTÍA se formuló como sustento procesal los artículos 396 y 435 del Código de Procedimiento Civil; en la casilla de COMPETENCIA se atribuyó la misma al Juzgado circuito haciendo referencia a lo previsto en el artículo 23 numeral 1 ib; al momento de subsanar la demanda se hizo referencia a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso para sustentar el juramento estimatorio contenido en su demanda, a su vez indicó*

que se trataba de un proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.”, todas ellas normas de carácter subjetivo, y por el contrario, ninguna sustancial que soporte las pretensiones de la demanda.

Como lo manifestamos pretéritamente, los fundamentos de derecho son uno de los requisitos que, taxativamente, debe reunir toda demanda, carga que no se reduce al nombramiento de una serie de preceptos, si no que tienen que ser aquellas **NORMAS SUSTANCIALES**, las cuales serán las reglas de juego, que claramente delinearán jurídicamente el debate.

Lo anterior, no es un capricho del legislador, debido a que por la presente vía, a través del procedimiento verbal, se persigue la declaración de responsabilidad de mi representada, vinculación desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia patria, con claras diferencias de la presunta responsabilidad que se persigue de Radio Taxi Aeropuerto S.A., la cual en nada se puede presumir de las normas de procedimiento tomadas como sustento de la presente acción por parte del Despacho, al decidir adversamente la excepción previa planteada.

Por solo dar un ejemplo, dentro de la responsabilidad civil, existe la contractual y la extracontractual y en esta última existen diversas formas de responsabilidad que de ninguna manera se pueden confundir, siendo así, la responsabilidad por el hecho propio [Art. 2341 del C.C.], la responsabilidad por el hecho ajeno [Art. 2347 del C.C.] o la responsabilidad por el ejercicio y/o desarrollo de actividades peligrosas [Art. 2356 del C.C.].

Así las cosas, la presente acción, la cual fue inadmitida en ese sentido e indebidamente subsanada, debió haber sido RECHAZADA, por no contener los requisitos mínimos legalmente exigidos por las normas en cita [CPC Art. 97,7], normas que por demás son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, las cuales no admiten reparo alguno debido a su taxatividad.

Así lo establece el artículo 6° del CPC:

“Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulación que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”

La presente carga procedimental, le es del todo exigible al entonces apoderado judicial del demandante, la cual no cumplió, con la consecuencia jurídica y procesal que ello acarrea, como está consagrado en el artículo 85 ibídem:

“ARTÍCULO 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

[...]

4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.

[...]

*En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. **Si no lo hiciere rechazará la demanda.***

[...]

ARTÍCULO 86. Admisión de la demanda y adecuación del trámite. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

Diego Montoya
Abogado

Consecuencia obligada es que la presente acción no debió superar el control de legalidad realizado por el Despacho para su admisión, motivo por el cual, la única consecuencia procesal, era el rechazo de la demanda, como lo ordena el transcrito artículo 85.

La interpretación de la demanda que le corresponde al Despacho, no puede suplir los requisitos legalmente establecidos, pues el operador judicial se estaría colocando por encima de la ley, quebrantando el artículo 230 de nuestra Constitución Política¹ y a su vez supliendo cargas que le corresponden a las partes y que deben ser advertidas por el órgano jurisdiccional en la debida protección de nuestro ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de las partes, especialmente al debido proceso y al recto y transparente acceso a la administración de justicia, yerro que incluso es motivo de protección constitucional.

PRETENSIÓN

Por los argumentos brevemente expuestos, ruego al Despacho, reponer el auto del 25 de noviembre hogañó, y en su lugar declarar prósperas la excepción previa propuesta, revocando el auto por medio del cual se admitió la presente acción, para rechazar la demanda incoada.

En el hipotético evento de no prosperar este recurso de reposición, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El presente escrito, se envía, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico destinado para tal fin por el demandante: rey06gomar@hotmail.com

Cordialmente,



DIEGO MALIRICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

¹ Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.